



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de Instrucción
Numero Ocho
Granada

S E N T E N C I A N º

En Granada a 15 de noviembre de 2021, el Ilmo. Sr. D. Fernando Víctor Ramos Gil, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 8 de Granada, ha visto los autos de juicio por delito leve seguido bajo el número 11/2021 de los de su clase, sobre defraudación de fluido eléctrico, figurando como denunciante la entidad E- DISTRIBUCIÓN, y como denunciado, [redacted] representado por la Procuradora Sra. Sánchez Padilla y defendido por el Letrado Sr. Robledillo Melguizo; con asistencia del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se incoaron con el número antes reseñado diligencias penales de juicio por delito leve en virtud de denuncia.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio oral, comparecida la parte denunciante, así como el el denunciado, celebrada la prueba pertinente, por el Ministerio Fiscal se calificó los hechos como constitutivos de un delito de defraudación de fluido ajeno del artículo 255.1 del Código Penal, siendo autor el acusado y solicitando se le impusiera la pena de multa de 90 días con una cuota diaria de 2 euros, con indemnización a la parte denunciante en la cantidad de 476 euros. La defensa informó en el sentido de interesar sentencia absolutoria.

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado y así se declara que, las presentes actuaciones se iniciaron, como consecuencia de una visita de inspección girada por operarios de la entidad denunciante, en fecha en 4 de marzo de 2021, y con motivo de una supuesta conexión directa a red de distribución eléctrica sin contrato en vigor ni contador, en relación a la vivienda sita en el nº [redacted], de la calle [redacted], de Granada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de defraudación de fluido ajeno, en concreto del suministro de energía eléctrica, previsto y penado en el artículo 255.1º 2 del Código Penal, que invoca la acusación.

SEGUNDO.- La Constitución Española recoge como derecho fundamental en el último inciso del apartado segundo del artículo 24 el derecho a la presunción de inocencia, el cual vincula a todos los poderes públicos, y con especial incidencia a los Tribunales de Justicia, como reconoce la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1982 entre otras muchas.

La presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible,



FIRMADO POR

MARIA GOMEZ MARTIN

PÁGINA 1

VERIFICACIÓN

FERNANDO VÍCTOR RAMOS GIL

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>



aparece configurada como uno de los derechos fundamentales que sustentan la efectividad de la tutela judicial (art. 24,1 y 2 CE) y como garantía esencial en el Convenio de Derechos Humanos de Roma 11950), a cuya luz, reforzada por la que le añade la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habrá que leer, si necesario fuere, la norma constitucional, por imponerlo así otra complementaria (art. 10,2 CE). Sabido es que consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, "onus probandi", a quien acusa, sin que el imputado haya de probar su inocencia. A lo largo de estos años, desde nuestra primera sentencia al respecto (STC 31/81), se han ido perfilando las características que lo definen, como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción. En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria "mínima" (STC 31/81), o más bien "suficiente" (STC 160/88 y otras muchas).

La presunción de inocencia queda desvirtuada en virtud de "pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías y practicadas en el acto del juicio oral, como medios de prueba válidas para desvirtuar tal presunción, así como también lo serán los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa así como también, las diligencias policiales y sumariales practicadas conforme a la Constitución y el ordenamiento procesal, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, como señalan las sentencias del TC de 21 de mayo de 1986 y 17 de junio de 1986.

SEGUNDO.- En el presente caso, no ha quedado desvirtuada, a juicio del juzgador, la presunción de inocencia, y es que comparecido a juicio el denunciado acogiendo su derecho constitucional a no declarar, es lo cierto que, a la vista de las demás pruebas practicadas en juicio, no cabe llegar a otra conclusión. En efecto, se dispone del atestado que tiene mero valor de denuncia, así como de la ratificación de la denuncia por parte de la legal representante de la entidad denunciante, medio de prueba que nada aporta respecto de circunstancias concretas; y en cuanto a la ratificación por parte del operario del acta de inspección que obra en la causa, tampoco la misma se ha llevado a cabo, al igual que la diligencia de identificación policial de la persona responsable de la vivienda en cuestión. No existe algún otro medio de prueba relevante en que se sustente la considerada imputación. Por tanto, ante la ausencia de una prueba de cargo clara y contundente que destruya el principio de la presunción de inocencia del denunciado, hemos de declarar, según se ha anticipado, la libre absolución.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que debo absolver y absuelvo, a _____, de los hechos origen del presente procedimiento, con declaración de oficio de las costas devengadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, en el plazo y forma establecidos en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, en nombre de S.M. el Rey, la pronuncio mando y firmo.-
E/



FIRMADO POR	MARIA GOMEZ MARTIN	PÁGINA
VERIFICACIÓN	FERNANDO VÍCTOR RAMOS GIL	2
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	